-mlin

crowle his decorated auterorgs

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los

Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo
por cuyo conducto se pasaran à los editores de los mencionados
periódicos.

ion 01 all . Vi alle (Real orden de 5 de abril de 1839.)

Bate periodice se publica les lunes, miércoles y viernes.

processing segue to be leed

clas que la misma lev designa, su objeto es captir la faira de lundacion de los



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevade à domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertaren el Boletín. prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por lénea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas é sellos de franqueo al editor del Boletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q.D.G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sia novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

and chastidany and immediately

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

resulta: O Manuel Bosichi, poseedor de la capellania fundada por Dona Micaela Nunez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despechase ejecucion contra Don Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un renso á favor de la indicada capellanía por los réditos vencidos desde 44 de euero de 1856 hasta 54 de diciembre de 1857:

Que despachada en efecto la ejecucion pidió D. Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque segun la escritura que acompanaba babia comprado á la Hacienda pública en 18 de enero de 1856, conforme á la ley de Desamortizacion, la finca contra la cual se repetia, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deducción del capital del censo de que se trata;

Que seguidos varios trámites, entre estos, la citación de evicción á la Hacienda pública, que no fué aceptada; y recibido el pleito à prueba, recayó sentencia en 14 de enero de 1859 mandando seguir la ejecución adelante, haciendose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelación D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes.

Que entre tanto habia acudido en 47 del, espresado mes al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo Gonzalez pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no habia satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito vencido se le reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relacion à la cuestiou del dia: primero, que con arreglo à instruccion no se habia hecho la deduccion del capital de censo por considerarle de los pertenecientes à fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalizacion no se conocia poseedor de la capellanía, entonces vacante, à que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debia oficiar al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la via gubernativa, conforme al art. 175 de la instruccion de 54 de mayo de 1855;

Que el Gobernador, despues de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido, entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdicción ordinaria, porque al venderse la casa à Gonzalez se hizo con el gravámen del censo: cuyos réditos se reclaman, y en su consequencia el artículo 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 no es aplicable à la demanda del Presbitero Bosichi, toda vez que no versa esta sobre la posesión de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente;

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atencion à que, si bien en la escritura de venta se espresó el censo, fué consignado al mismo tiempo que era à favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la fiuca, cuyos plazos se vienen pagando integros, todo de acuerdo con la condicion 2.º de la escritura, que es la 5.º del art. 132 de la instruccion de 51 de mayo de 1855, por lo cual el Presbitero Bosichi ha debido acudir à la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo à la validezó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretacion de sus clausulas, etc.

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente, y sidole negada:

Vista la condicion 5.º del art. 152 de la propia instruccion, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas à favor de particulares ó de los bienes esceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren à favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en veuta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el art. 142 de la misma instruc-

Visto el art. 142 de la misma instruccion, que determina que las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen esceptuados por laley, serán las que se rebajen del precio del remate:

se rebajen del precio del remate:
Visto el art. 145 de la misma, segun
el cual, si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de
las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en
la liquidación, con espresión de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el art. 96, parrafo tercero y octavo de la instruccion mencionada, que prescriben que corresponde à la Junta de Ventas de Bienes Nacionales entender en los espedientes de reclamacion de pago de las cargas à créditos à que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolucion de todas las reclamaciones à incidencias de ventas de fincas, censos à sus redenciones:

Considerando que por más que la falta de cumplimiento de la disposicion directamente prescrita à la Autoridad judicial en el art. 175 de la instruccion de 51 de mayo de 1855, no sea por si sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administracion, porque ora se mire como una cuestion relativa à la inteligencia que deha darse, respecto al censo de que se trata, à la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ò à si la escritura està ò no ajustada à lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 145 de la instruccion, ora como la reclamacion de un censo impuesto sobre una finça de hienes nacionales, que en su actual estado suscita duda sobre su legitimo censatario, y de cuyo inpor-te puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde à la Auto-ridad administrativa su conocimiento, segun lo prescrito en el art. 96 de la propia instruccion citada:

Conformandome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta,—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mujeres legitimas de D. Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la espresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 25 de julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procediò contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado Doña Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de tercería de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 25 de febrero de 1856 con relacion à sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia escitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando el parrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de

abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de compètencia, sostuvo la jurisdiccion, invocando, entre otras leyes ménos referentes al caso, la Real órden de 20 de setiembre de 1852;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de terceria:

Visto el art. 8.°, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, segun se espresa en la misma, la rescision de una parte de la escritura de 25 de julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.º Que en virtud de la atribución y jurisdicción que la ley citada de 2 de abril de 1845 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescisión de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negoció;

Conforme con la consulta del Consejo

de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia à

favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

A 60

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Garvin, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martin, Pedro Martin, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habian entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin prévio desahucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndose negado el Jnez à inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultà el presente conflictor

rimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que dice: «corresponderán al órden administrativo la venta y
administracion de los bienes nacionales
y fincas del Estado, y las contiendas que
sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurricsen entre el Estado y los particulares,
se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo,
si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas à la valítez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacifica posesion de ellos:

Visto el parrafo octavo, art. 96 de la instruccion de 34 de mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando

1.3 Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenian las tierras que Sauchez Romera llevaba en arrendamiento, à las autoridades administrativas y Tribunales de su orden toca el

este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habian conferido.

2. Que no pudiendo ménos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes a la nacion, carecia el Juzgado de juris diccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la instruccion de 51 de mayo, antes citada, y de la reserva espresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta compétencia á favor de la Administracion,

Dado en Palacio à veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICA.

En la villa y corte de Madrid, à 27 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casaciou y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcira y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Pascual Gomis, como marido de Doña Mariana Joaquina Alperó, con D. Miguel Cucó, D. Isidro Aliaga Rodriguez y Don Manuel Talens, sobre reivindicación de unas fincas como pertenecientes al vinculo que fundó D. Gaspar Lloret:

Resultando que en 17 de setiembre de 1765 otorgo testamento D. Gaspar Lloret, en el que legó à su mujer Eugenia Garrigues el usufructo durante su vida de una pieza de 12 hauegadas de tierra huerta, sita en el término de la vilta de Carcagente, y una casa en la calle de los Santos de la Piedra, en dicha poblacion, é instituyó por heredera de todos sus bienes à su hermana Doña Vicenta Maria Lloret con la condicion de no enajenarlos, siendo su voluntad que en union de los legados à su mujer, y à su sobrina Joaquina Alberó, hija de su citada hermana, quedasen perpétuamente vinculados, sucediendo en primer lugar esta y sus hijos por orden de primogenitura:

Resultando que fallecido D. Gaspar Lloret, se promovió pleito entre sus citadas vinda y hermana sobre posesion de los bienes de aquel, el cual terminó á virtud de una escritura de concordia que otorgaron en 5 de julio de 1766, y en la que se bicieron reciprocas concesiones y adjudicaciones de bienes, dándose la Lloret por satisfecha de cuantos derechos pudieran corresponderia, tanto por causa testada, como por causa intestada, y la Garrigues por pagada de los que à su vez pudieran competirla contra le herencia de su marido por su dote, arras, vitalicio y gananciales, renunciando el usufructo de las 12 hanegadas de tierra y conservando el de la easa:

Resultando que D. Francisco y Doña María Alberó, hijos de D. Francisco y de Doña Joaquina Alberó y nietos de la Doña Vicenta María Lloret, vendieron por escritura de 7 de marzo de 1821 à D. Miguel Cucó la casa sita en Carcagente y su calle de los Santos de la Piedra, libre de toda carga, memoria y señorio; y que en 7 de diciembre del mismo año vendieron à D. Isidro Aliaga y Armengol una pieza de tierra de 11 hanegadas, 2 cuartas y 15 brazas en término de dicho pueblo, partida de la Coma, la cual se adjudicó posteriormecte por mitad en cierta particion à los hijos de aquel Don Isidro y Doña Escolástica Armengol, vendiendo esta su parte à D. Manuel Ta-

lens y Fluvia por escritura de 30 de setiembre de 1852:

Resultando que fallecido el citado Don Francisco Alberó en 18 de diciembre de 1855, bajo testamento en que instituyó por su única heredera á su hija Doña Marra Joaquina Alberó, esposa de Don Pascual Gomis, acudió este al Juez de primera instancia de Alcira solicitando se declarase á dicha su esposa sucesora del vinculo fundado por D. Gaspar Lloret, como hija única de D. Francisco Alberó que le habia poseido hasta su fallecimiento, y que, dada informacion con tres testigos y con citacion del Promotor fiscal sobre dichos dos hechos, se hizo á favor de aquella en auto de 4 de marzo de 1856 la declaración solicitada;

Resultando que en 23 de junio signiente entablo demanda el Gomis en reclamacion de las fincas citadas, que poseian D. Miguel Cuco, D. Isidro Aliaga y D. Manuel Talens, porque perteneciendo al vinculo fundado por D. Gaspar Lloret, aun cuando se habían veudido en tienipo en que estaban vigentes las leyes de desvinculacion, no lo habían sido con los requestos que las mismas prevenian, y eran por lo tanto nulas las ventas:

Resultando que los demandantes impuguaron la demanda esponiendo que la vinculación establecida por D. Gaspar Lloret no había ilegado á tener efecto, puesto que por la escritura de concordia ya citada se habían dividido sus bienes entre su mujer y hermana; que de todos modos no podía sostenerse por la falta de inventario y registro en el olicio de hipotecas; y que por último, las enajenaciones se habían verificado con arregio á la ley, puesto que siendo las primeras que se habían hecho, y no alcanzando m con mucho à cubrir la mitad de los bienes, segun la importancia que de contrario se les daba, había intervenido en las contratos Doña Mar.a Alberó, que á la sazoa era la inmediata sucesora del vinculo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de abril de 1857, la cual fue confirmada por la de vista que en 28 de abril del signiente año 1852 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, por la que se absolvió à D. Isidro Aliaga, D. Manuel Talens y D. Miguel Cucó de la demanda interpuesta por D. Pascual Gomis, como marido de Doña Joaquina Albero:

Resultando que contra ella interpuso aquel recurso de casacion en la forma y en el fondo, y que decidido el primero por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se ha fundado el segundo en que, siendo el testamento del fundador anterior à la ley 3.°, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, bastaba segun ella presentarlo al registro, formalidad que se hubiera subsanado en el término de prueba; que no siendo solo la institucion del mayorazgo la que probaba que los bienes eran vinculados, sino que bastaba la justificacion testifical, segun la ley 1.°, tit. 17. lib. 10 de la Novisima Recopilacion, abundando dicha justificacion y otra instrumental, se habia faltado à dicha ley; y que las citas hechas de las leves desvinculadoras en los fundamentos de la sentencia eran en su mayor parte de aplicacion inoportuna, puesto que no habia existido division. y Do-na Maria Alberó no había intervenido en las ventas como inmediata sucesora, sino como covendedora.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que al calificar de inadmisible la Sata sentenciadora el testamento de D. Gaspar Lloret, para el efecto de perseguir las lincas que enajenaron D. Francisco y Doña Maria, Alberó, lejos de infringir la ley 3.°, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la harespetado fielmente, porque en ella, lo mismo que eu otras disposiciones poste-

riores, se exigió que à la presentacion en juicio de los documentos anteriores à su promulgacion, pero comprendidos en la misma, procediese el registro en los oficios de hipotecas; requisito que no se llenó, ni se hubiera llenado oportunamente en el término de prueba solicitado en segunda instancia;

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1. , título 17, lib. 10 del mismo Código al apreciar las pruebas procesales, segun lo ha hecho el Tribunal sentenciador, porque, aparte de las circunstancias que deben acompañar à las que la misma ley designa, su objeto es suplir la falta de fundacion de los vinculos ó mayorazgos, y en el caso actual no existia esa falta, sino la de no haberse cumplido con el otro precepto legal indicado en el parrefo precedente;

legal indicado en el parrefo precedente;
Y considerando que, sun en la hipôtesis de haberse citado inoportupamente en la sentencia las leyes desvinculadoras, esto no autorizaria el recurso de casacion, que solo puede fundarse en una o más infracciones determinadas y cometidas en la parte decisiva de las sentencias.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto contra la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 28 de abril de 1858 por D. Páscual Gomis, à quien condenamos al pago de las costas y à la pérdida del depósito constituido para la admision de aquel, devolviéndose los autos à la misma con la certificacion correspondiente à los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al electo las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Elamon Lopez Vazquez. Eliguel Osca. Elamon Cotiz de Zuniga. Entero de Echarri. Eledro Gomez de Hermosa. Pablo Jimenez de Palacio. ELaureano Rojo de Norzagaray.

Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Sopremo Tribunal de Justicia, celebrando audiência pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y côrte de Madrid, à 50 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Bûrgos por D. Nicolás de Laza, D. Ramon Ruíz Cobo, D. José de la Cantolia, D. Manuel y Don Domingo Cobo, con D. Ramon Perez del Molino, sobre unlidad de la venta de una mina titulada Santa Mónico.

Resultando que en 7 de abril de 1854 acudió D. Lúcas Cabarga al Gobernador civil de la provincia de Santauder en solicitud de registro de dos pertenencias en la mina de plomo sita en la Mies de Riego, y sitio de las Gamias, pueblo de Gajano, distrito municipal de la Marina de Cudeyo, que se ritularia Santa Mónica, y que acordado en el dia signiente que se espidiera el correspondiente resguardo, y que el Ingeniero practicase el reconocimiento oportuno. Io practico en 6 de marzo de 1857, admitiendo en su virtud el Gobernador el registro de la mina por providencia de 10 de julio signiente:

Resultando que en 20 de enero de 1855 otorgaron un domunento privado ante cinco testigas D. Ramon Ruíz Colio, D. José Cantolla, D. Domingo y D. Manuel Coho y D. Lúcas Cabarga, en el que dánde le el cáracter y fuerza de escritura pública, à la que seria elevado cuando les conviniera, y consignando que tenían formada sociedad para la esplotación de la misma titulada Santa Mónico que

esustaba de 100 arciones, establecieron las condiciones con que habian de veri-ficarla, y entre effas la de que si alguno 6 algunos de los socios tratase de ceder 6 enajenar las acciones que respectivamente poseian, y que espresaron, había de dar parte á los representantes de la sociedad por si alguno de los socios en particular quisiere tomar la acción o acciones enajenables, concedicudese mútuamente preferencia en el precio que convinieran: Besultando que en 1. de setiembre

de 1856 D. Lúcas Cabarga, que segun el anterior documento, poseia tres acciones de la sociedad formada en él, otorgó escritura ante el Escribano D. Juan de la Lomba, por la sque espresando que había solicitado en 7 de abril de 1854 el registro de una misma titulada Santa Mónica, cedió el derecho de propiedad de ella à D. Ranion Perez del Molmo por el precio y bajo las condiciones que establecieron; Best ltando que en 13 de enerol de 1857 D. Nicolas de Lazar por si y consocios demando à juicio de concilia-cion à D. Lucas Cabarga por haber infringido el pacto social de 20 de enero de 1455 para la esplotación de la mina; pidiendo se le condenara à promover los recursos necesarios hasta dejar à los consocios en la quieta posesion de sus derechos, y que Cabarga contestó que reconocia como válido dicho pacto, y al que hacer la cesiona Perez del Molino habia sido bajo el supuesto de no traspasárle mas que tres centesimas partes de la mina y de obtener la aprobacion de los demaudantes, habiéndose sin duda por error consignado otra cosa en la escritura, terminando sin curbargo el juicio sin avenencia: Resultando que D. Ramon Ruiz Coba

y sus consocios establaron demanda contra D Ramon Perez del Molino pidiendo la nulidad de la escritura de cesion de la mina otorgada por Cabarga, mediante à que este no tenia en ella mis que tres centesimas partes, y no había podido por lo tanto estender su cesion fuera de este limite; y que conferido traslado á
Perez del Molino impugno la demanda,
fundado en que Cabarga era dueño absoluto y esclusivo de la mina, y como
tat habia podido trasladar su dominio al demandado por una escritura que reunia todas las condiciones legales necesarias, y que además contaba ya con la saucinu de un fallo gubernativo. no pudiendo el pacto social, annque fuera cierto, producir derecho de dominio que perjudicase la traslacion ejecutada por la escritura

Resultando que practicada por las par-tes prueba de testigos, se dictó senten-cia por el Juez de primera instaucia en 3 de febréso de 1858, por la que se absol-vió de la demanda á D. Ramon Perez del Molino; pero que interpuesta apelacion por los demandantes, la Sala tercera de la Reaf Audiéncia de Búrgos por senten-cia de 8 de junio de 1859 declaró de nin-gun valor ni efecto la escritura de 1.º de setiembre de 1856 y en toda su fuerza y vigor el pacto social celebrado en 20 de euero de 1855;

Resultando que D. Ramon Perez del Molino interpuso contra esta sentencia el. presente recurso de casación por juzgar-la contraria: primero, á la ley de 11 de abril de 1849, reglamento de 31 de julio del mismo ano y Real érden de 6 des julio de 1850, segnn las que el acto de registro de la mina por D. Lúcas Cabarga y de su anotacion en los libros del Gobierno civil constituye la adquisicion legal de aquella en en la forma que pueden adquirirse estas propiedades: segun-de, a tas leves 1. y 2. , iii, 5. , Partida 5. : 56, 74, 414, tit. 18 de la Partida 5., y 1 , tit. 1., libro 10 de la Novisi-ma Recopilacion, puesto que siendo Cabarga el único que como dueño de la mina podia venderla, habia constituido una obligacion válida y respetable: ter-cero, á la doctrina admitida por la juris-

prudencia de los Tribunales de que la prueba de testigos es supletoria é ineficaz para invalidar un instrumento público, no concurriendo encunstancias que en el caso actual no concurrian: cuarto, y por ultimo, a la ley 19, tit. 5. Partida 5., citada en la sentencia, por-que la cosa vendida por Cabarga era de su propiedad, y aunque fuera ajena, valdria segun la misma ley: Visto siendo Ponente el Ministro Don

Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la cuestion ventilada en este litigio no se contrae a los derechos y consiguientes deberes que se derivan del registro de una mina conforme à la legislacion especial del ramo, sino à los que verdaderamente haya adquirido, y de que ha podido disponer el registrador, cuando preceden pactos que los determinan, y su calificacion perte-nece a los Tribunales de justicia, como se reconoce en el espediente administrativo:

Considerando que D. Lucas Cabarga, registrador de la mina Santa Mónica, en los términos establecidos en el pacto social de 25 de enero de 1855, calificado de válido y subsistente, no podía dispo-ner de otros derechos que los en el con-signados y con la limitación que contiene:

Considerando que la cesion hecha por el Cahaiga à D. Ramon Perez del Malino en escritura pública de 1.º de setiembre de 1856, fué de todo el derecho à la citada mina, la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, declarando en su fuerza y vigor el pacto social, é ineficaz y de ningun valor la escritura de 1.º de seticmbre, no ha infringido la ley de 11 de seticmbre, no ha infringido la ley de 11 de abril de 1849, reglamento de 31 de julio del mismo año y la Real órden de 6 de julio de 1850, porque se limitan 4 fijar los derechos y deberes que resultan del recistro de nos mismos que resultan del recistro de nos mismos que tan del registro de una mina, y no sen aplicables à las modificaciones que como toda propiedad puede tener el ejercicio de aquellos en virtud de convenciones legales:

Considerando que las leyes 1., 2. y 19, tit. 5., Partida 5., 56, 74, 114, titulo 18, Partida 3., y la 1., tit. 1. de la Novisma Recopilacion, invocadas tambien en el recurso como infringidas, no tienen aplicacion en el presente caso, porque la escritura de 1.º de , setiembre no ha sido declarada ineficaz por falta de aptilud para contraer de los que la otorgaron, ni por prevalecer contra ella la prueba supletoria de testigos, sino por las razones espuestas en los anteriores considerandos, y porque se celebró el contrato à sabiendas de que el que hacia la cesion no tenia facultad para realizarla en los terminos en que la verificó:

Considerando, por último, que se ha summistrado prueba de testigos por anibas partes, tanto con respecto à las circunstancias del pacto social, como a las gestiones del comprador, antes y en el acto del otorgamiento de la escritura de 1. º de setiembre, que ha sido apreciada por la sala sentenciadora en uso de sus facultades con arregio al art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Perez del Molino a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos à la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente à los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta é inseriara en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos. mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Miguel Osca.—Manuel Ortiz ce Zuniga.—Antero de Echarri.—Joa-quin de Palma y Vinuesa.—Pedro Go-mez de Hermosa.—Laureano Rojo de

Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior seutencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de

la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 50 de octubre de 1860 .- Juan

de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

La Comision de Estadistica general del Reino, se ha servido publicar en la Gaceta de Madrid del 14 del actual los anuncios siguientes:

Conforme à lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se tlama à concurso para proveer tres plazos de Inspectores provinciales de Esta-distica, destinadas à empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, ea la parte que al presente caso se relieren, son los siguientes:

Articulos del Reglamento de 12 de junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadistica, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se provecrán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingréso en Estadistica habrá de acreditar su

buena conducta.

En igualdad de aptitud serán titulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas estranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier car-

Articulos de la Instruccion de 21 de octubra.

48. Trascurrido el término que prèviamente se senalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por coucurso, se pasarán los espedientes al Tribunal de censusa, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará à los aspirantes y propondra en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen à sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posteriori-

28. El Tribunal, para proponer, o en su caso para decidir, tendra presente la buena conducta acreditada, asi como las demás circunstancias meritorias qué especifica el art. 44 del Reglamento. Madrid 15 de noviembre de 1860.-

El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme à lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadistica de Orense que ha resultado vacante y se balla dotada con el sucido de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes donumentadas y escritas de su pro-pia letra, dentro del mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallerse en Madrid, segun lo dispuesto en el Re-glamento de 12 de junio último é lustruccion de 21 de octobre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguienArticulos del Reglamento de 12 de junio

3. Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribanal compuesto de la dividuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convo-catoria en el primer número del Boletia, despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiese publicado.

Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadistica general del Reino. espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierla comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometria. Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadistica.

Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercucios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará a ellas, así como à las observaciones que le hicieren los

Jueces. 29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido à oposicion

libre se necesita:

Primero. Ser español. Segundo. Tener la edad de 20 à 45

años.
40. En la oposicion libre no se admitiran sino empleados ò cesautes que disfruten ò hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadistica habra de acreditar su bue-

na conducta. En igualdad de aptitud, serán titulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas estranjeros que posevere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la Instruccion de 21 de octubre.

5. Despues del ejercicio de tentaliva, se pasara à las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, à saber:

De aritmética y elementos de geometria.

Nociones de geografia general y particular de España. con su division administra-

Elementos de Estadistica. Administracion.

12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas; la una que contenga peletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio à les ejercicios. 14. Cuando la vacante sea de las de

Oficiales de las secciones de provincia los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutara en medio plicgo de papet por lo ménos, y en el espucio ináximo de una hora. Segundo. La contestación á cinco

preguntas en el termino de 35 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El Tribunal presentarà además à cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un espediente ya estractado. á fin de que redacte en una hora la nota ó dictamen que en su sentir proceda, facilitàndoles la Secretaria los antecedentes que reclamen y crean necesa-

17. Terminados los ejercicios el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente à los que considere más dignos de ocu-

par la vacante.

En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo en-tregarán en pliego cerrado al Tribunal luego como lo hubieren concluido. 6 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa, o prueba preliminar, versarán precisamente sobre economia politica, estadística y administracion, y se sacarán por suerte de una urna que coutenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterio-

ridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 15 de noviembre de 1860 .-El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme à lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se llama à examen para conferir una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Cádiz que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán ballarse en Madrid, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é Instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articules del Reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadistica general del Reino, espresando su edad, el punto de su resi-dencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometria. Nociones de geografia.

Formacion de estados. Estractos de espedientes.

22. Para que se forme juicio de la espedicion que tengan o puedan adquirir los aspirantes en el manejo de espedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado. 29. El Secretario de la Comision

anunciará al público por medio de la Gacela, y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision, el dia en que

hayan de comenzar los ejercicios. 39. Para ser admitido á exáme Para ser admitido á examen se necesita:

Primero. Ser español. shre las manerias del nel. 11 del regla-

Segundo. Tener la edad de 18 à 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán titulos de mérito y preferencia los grados aca-démicos del aspirante, los idiomas estranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquir carrera, and (A al) aism roug at ah

Articulos de la Instruccion de 21 de octubra.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el art. 39 del Reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada espediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los espedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejerci-

cios, que consistirán: En escribir à la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secreta-ria habra dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos.

En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del Reglamento, distribuidas del modo si-

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometria. Diez de nociones de geografía.

3. En la formacion

de un estado. . . . En el término de Y4.* En el estrac- hora y media to de un espediente. .

Para este ejercicio la Secretaria facilitara tambien a los interesolos los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Pre-sidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor

mérito. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les seran devueltos, bejo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, è en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que

especifica el art. 44 del Reglamento. Madrid 13 de noviembre de 1860.-El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, à fin de que los aspirantes puedan pre-sentar en la Secretaria de la Comision de Estadistica de la provincia sus intancias documentadas dentro de los plazos prefijados.

Albacete 17 de noviembre de 1860 .-José Montemayor.

Gircular num. 184.

El Vicepresidente, Signade Olivan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion de si en sus respectivas jurisdicciones existe la persona de Rafael Ramirez, natural de Tauste, de la de Zaragoza, y avecindado en Cabanillas y Tudela de Navarra, quien parece tomó su licencia absoluta en julio de 1857 en el Ferrol en clase de cabo primero del segundo batallon de Marina, poniendo desde luego en conocimiento de este Gobierno el resultado de sus gestiones para hacerle à la Superioridad.

Albacete 20 de noviembre de 1860 .--José Montemayor. syncha de testicos

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública

the rest of the Ciudad-Real.

La Junta, autorizada por el Excmo-Sr. Rector de la Universidad Central, pa-ra convocar á oposicion la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes à dicha vacante por término de un mes, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Las aspirantes presentarán sus soli-citudes, escritas de su puño, en la Secretaria de la Junta, acompañadas del titulo de Maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 25 años, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa espedida por el Alcalde y Cura parroco de su domicilio, fé de casada, si lo fueren, y una relacion de sus méritos y servicios: sentarán además, labores de bordado y costura sin concluir, hechas per sus manos, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el exà men de Maestras superiores; cuatro planas escritas en carácter bastante español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion se celebraran conforme à lo prescrito en el Re-glamento de examenes de Maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase

en esta provincia, y consistirán: 1.º En la continuación de las labores

presentadas por la aspirante.

2. En la terminacion de las citadas planas, en lecr un trozo de manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado en letra corriente un parrrafo que senale el Tribunal; en resolver en el acto uno o más problemas dictados por uno de los Vocales del Tribanal, practicando operaciones de quebrados comunes decimales y números denominados; en dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, esplicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

5.º En contestar en el espacio de una hora, à una por lo ménos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, gramática castellana y ortografia y de aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educacion, sistemas y métodos de ense-nanza, de elementos de geografia é historia de España; de elemento de dibujo aplicado á las labores y de ligeras nociones de higiene doméstica. El Tribunal de examenes formará su

propuesta por el resultado de los ejercicios, y la remitirà al Exemo. Sr. Rector de la Universidad central à los efectos correspondientes:

Ciudad-Real 16 de noviembre de 1860. -El Presidente, Enrique de Cisneros.-Pablo J. Vidal, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Lorente, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Hago saber : Que por acuerdo del mismo se sacan à pública subasta en arrendamiento por todo el año entrante 1861, las poyas del horno de pan cocer de estos Propios, por la cantidad de quinientos treinta y seis reales cincuenta y ocho centimos, que es la que produce el último quinquenio, y además el aumento del 5 por 100 sobre dicha suma; cuya subasta ha de constar de dos remates, celebran-

dose el primero el dia 2 del próximo diciembre, y el segundo, para la mejora del 3 por 100, el 9 del mismo, de diez à doce de sus mananas en estas Salas capitulares ante el Ayuntamiento pleno y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria. a h ah

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dichas subastas.

Dado en Villaverde à 18 de noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Lorente.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario. . d adat el apterior documento, posca la nes de la mandad di contracta

escritura aute el Ec-D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

bright A man

Hago saber: Que en el juicio de concurso voluntario à los bienes de José Castillo, vecino de Fuente-alamo, que ha promovido, cursante en este Juzgado; he acordado por auto de hoy se conyoque à junta general de acreedores pa-ra el dia doce de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, con el fin de hacer el nombramiento de Sindicos, citándose en forma legal à los que se han presentado con sus reclamaciones, y por edicto, y en el Boletin oficial à los demás, conforme á lo prevenido en el art. 541 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público en dicho periodico, con objeto de que los acreedores que no se han presentado, concurran à la Sala audiencia de este Juzgodo en el referido dia y hora.

Chinchilla 16 de noviembre de 1860. Miguel Verdejo.—Por su mandado, José Ramon Cambronero. I man anticolo Silver of Combrat of the Indian substitute of the Silver of Combrat of Combrat of Silver of Combrat of

D. Emeterio Solano, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

on habitua of

Hago saber : Que habiendo celebrado Junta dicha Corporacion con un número de vecinos duplo del de Concejales para la adopcion de medios correspondientes à cubrir el encabezamiento de la contribucion de Consumos de esta villa y recargos debidamente autorizados para el año próximo 1861, se tiene acordado arrendar los derechos del aceite y jabon blando con libertad de ventas, bajo los tipos el primero de 5.482 rs. 87 céntimos, y el segundo de 632 reales 50 céntimos. Tambien tiene acordado el Ayuntamiento arrendar por todo el año viniente 1861 la casa titulada antigua tienda de los Propios de esta villa, y el arbitrio municipal del peso y la medida; la primera por la cantidad de 122 reales 80 centimos, y el segundo por la de 1.625 rs. que servirán de tipo en la kubasta. Los dos remates de instruccion tendran lugar en los dias 25 del corriena te mes y 2 de diciembre próximo en la Sala capitular y hora de diez á doce de su mañana; y el tercero, en su caso, el dia 9 del propio diciembre y horas es-Q ton

Lo que se anuncia al públice convocando licitadores, diano

Dado en Casas de Vés à 16 de noviembre de 1860 .- Emeteria Solano .-- Por A. D. A., Pedra Manaz, Secretario.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustin, 68. cero, a la doctrina Octobal per la jaris-